



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE
 En Soria.—En la Contaduría provincial.
 El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.
 No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
 circular núm. 2.
 En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha concedo autorización al Alcalde de San Leonardo para que, con sujeción estricta a lo determinado en la citada ley y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la extinción de los animales dañinos que existen en aquél término municipal, por medio de cebos envenenados.
 Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, para que llegue á conocimiento del vecindario y evitar desgracias.
 Soria 29 de Diciembre de 1920.
 El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.
 circular núm. 3.
 Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 4 de Agosto último, á favor de D. Julio Martín Berruezo, vecino de Recuerda, la cual aparece registrada con el número 314 de orden en el libro correspondien-

te, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.
 Soria 29 de Diciembre de 1920.
 El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.
 circular núm. 4.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 de Noviembre último, publicó el siguiente Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
 «De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,»
Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Oedina», y con arreglo á los preceptos de la vigente legislación, como beneficio-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora, de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, ó sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses ó renta se dedicarán á la instrucción de jóvenes varones ó hembras de diez á quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes á familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, ó hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos.
 Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses ó rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible, á fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio ó arte práctica.
 Art. 3.º El oficio ó arte práctica pedirá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Cemer-

cio y Agrícolas, á elección del joven favorecido con la beca.
 Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente elegido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.
 Art. 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones ó para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después, se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes, y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio más igualitario y justo.
 Art. 6.º Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que hayan de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, remitirán al mismo, en el plazo en que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.
 Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación en la provincia, entre todos los nacidos en la misma que acudan á la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extramos que creditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales, se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director ó Jefe del establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno ó alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo ó que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Art. 8.º Para dirigir esta Fundación que desde luego se clasifica como benéfica-docente, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente, y sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la Fundación, ajustándose á las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin exensas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, á tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Art. 10.º Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y auxiliar administradores percibirán como compensación á la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde á los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

Art. 11.º El Vocal Secretario-administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran á nombre de la misma en los establecimientos de crédito ó bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo, prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía á responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico,

papel del Estado ó fincas urbanas en Madrid.

Art. 12.º El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia ó enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico ó fincas urbanas en esta Corte.

Art. 13.º El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde á los Administradores patronos.

Art. 14.º Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, á la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en mi Embajada de París á veintitres de Noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

Como complemento á la preinserta Soberana disposición, en el mismo diario oficial se insertó en 7 de Diciembre, la Real orden que sigue:

REAL ORDEN.

«El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º del Real decreto de 23 del corriente, por el que se instituye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Odiña», designo para los cargos de Vocal Secretario-administrador y Vocal auxiliar-administrador, respectivamente, á D. Francisco Xavier Cabello y Lapidra y D. Juan de Sasa y del Valle, que, en unión de V. I. como Presidente; del Sr. Director general de primera enseñanza, y del Sr. D. Francisco Cañete, Habilitado del Ministerio, han de constituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación, con cuantas facultades, atribuciones y deberes le imponen el mencionado Real decreto.»

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado á los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valores, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos que sean oportunos.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1920.—PORTAGO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Por virtud de lo preceptuado en el artículo sexto del referido Real decreto, se servirán todos los señores Alcaldes de esta provincia hacer público en sus respectivas poblaciones, por medio de pregones y anuncios en

las Casas Consistoriales y por los periódicos locales, que los que sean padres ó tengan á su cargo niños ó niñas que hayan cumplido diez años durante el actual y se encuentren en las condiciones fijadas en el artículo 1.º de dicho Real decreto, pueden presentar en la Alcaldía correspondiente, en el término de quince días, á partir desde el del anuncio, las solicitudes pertinentes para tomar parte en el sorteo de las becas, expresando en las solicitudes el nombre del niño ó niña y el oficio ó arte á que se desee sea dedicado.

Al mismo tiempo, ordeno á todas las mencionadas autoridades locales, que en el plazo de los cinco días siguientes á la terminación de los quince del anuncio, á cuyo efecto expresarán á este Gobierno en qué fecha se publicó y medios de publicación empleados, remitan á mi autoridad, debidamente certificadas, relación de las instancias presentadas y significando, bajo su responsabilidad, si los niños solicitantes tienen la edad fijada, siéndoles imputables á los señores Alcaldes el perjuicio que causaren á los interesados si no cumplen con la escrupulosidad requerida este servicio.

Del recibo de la presente circular se acusará inmediato recibo.

Soria 3 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda en los periodos voluntario y ejecutivo, cuya provisión corresponde al Ministro de Hacienda, conforme á lo determinado en la base 5.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, se proveerán en lo sucesivo mediante concurso, siendo de aplicación para estos funcionarios la Instrucción para el servicio de Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores en la parte que no resulten derogadas por este decreto.

Artículo segundo. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, podrán presentarse á los concursos que se celebren para la provisión de plazas de Recaudadores de zona, teniendo preferencia sobre los que no tengan dicha cualidad. En el caso de no presentarse al concurso ningún funcionario de los citados anteriormente, se concederá la misma preferencia que á los funcionarios, á aquellos concursantes que justifiquen desempeñar ó haber desempeñado plaza de Recaudador de zona, Arrendatario de Contribuciones ó Auxiliar de unos ú otros por más de cinco años, con informes favorables.

Las vacantes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo de veinte días para la presentación de instancias, en unión de los documentos que estimen conveniente los interesados, para que se tengan en cuenta al resolver el concurso.

Artículo tercero. Los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública que, en virtud de concurso, sean nombrados Recaudadores de zona, se entenderá que continúan en activo, desempeñando destino de la categoría y clase que disfrutaban al ser nombrados, y por tanto, el tiempo que ocupen el cargo de Recaudadores serán de abono en clasificación.

Dichos funcionarios conservarán el derecho de ascender por el turno de antigüedad dentro de su escalafón, y cuando deseen reintegrarse en plaza de su Cuerpo, en la categoría y clase á que tengan derecho, lo harán en la forma prevista por el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, conforme se determina en el artículo 42 del mismo para los funcionarios que pasan á servir cargos no comprendidos en el escalafón á que pertenezcan, y que en este caso especial se consideran como excedentes forzosos.

Artículo cuarto. Los funcionarios públicos designados para los cargos de Recaudador de zona en la forma que se determina en el presente Real decreto, estarán obligada á la prestación de fianza para responder del desempeño de su cargo; pero su cuantía queda desde luego para ellos exclusivamente reducida á la mitad de la que para dichas plazas se fija en el artículo 7.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Artículo quinto. Si nombrado un Recaudador, dejase transcurrir el plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le notifique el nombramiento, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia á la plaza. En este caso, si el Recaudador procediera del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, quedará en situación de excedencia voluntaria por un año, á contar de la fecha en que termine el plazo posesorio.

Artículo sexto. Los Recaudadores de zona, nombrados en virtud de concurso por su condición de funcionarios, se regirán, para licencias y vacaciones reglamentarias, por lo determinado en los artículos 31 al 38 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, no pudiendo ausentarse en ningún otro caso de la zona de su residencia más que cuando en los plazos reglamentarios ó llamados por el Delegado de Hacienda tengan que presentarse en la capital de la provincia.

Artículo séptimo. Los Recaudadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que hubieran cometido actos deshonorosos que les hagan des-

merecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán juzgados por Tribunales de honor, que se constituirán y procederán en la forma establecida en el art. 67 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Los que cometan faltas en el ejercicio de su cargo serán corregidos como se dispone en el artículo 58 y sucesivos del propio Reglamento.

Artículo octavo. Los recaudadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, serán jubilados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 al 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo noveno. Los Recaudadores que eleven en un 15 por 100 la recaudación en período voluntario de los cargos que se le formulen por ordinaria y accidental, tomando como punto de comparación la recaudación obtenida en el bienio anterior, percibirán una bonificación de 0'25 por 100 sobre el premio de cobriza que tuviere asignado la zona respectiva. Los Recaudadores que hubiesen hecho efectivo en el anterior bienio el 85 por 100 de los cargos como minimum, y eleven la recaudación en un 10 por 100, tendrán derecho al mismo beneficio, del que también gozarán los que, habiendo llegado en el bienio precedente á un 90 por 100 de recaudación, la eleven en un 5 por 100, y los que mantengan ó superen el tipo de 95 por 100.

Artículo décimo. Por la Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, se determinará el procedimiento y requisitos á adoptar para que las liquidaciones anuales que con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920, se practiquen del servicio de recaudación de Contribuciones, tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en su día para los Recaudadores de zona que se nombren en las condiciones que ahora se establece, procurando hacerlo extensivo á los Recaudadores en general, y case necesario, proponer lo que estimen conveniente al mejor servicio del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto, quedando derogadas desde luego cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Langa de Duero, por tiempo indeterminado y precio de seiscientos veinte pesetas anuales por el Estado y ciento treinta

por el municipio del citado Langa de Duero, se invita á los propietarios y administradores de fincas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase undécima, á las doce horas del día en que cumpla el término de 20 días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de San Esteban, en la casa-cuartel del instituto, calle de Julián Muñoz, número uno, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Soria 28 de Diciembre de 1920.—El primer Jefe, Pedro del Val.

COMISION PROVINCIAL DE BORIA.

Segunda quincena de Noviembre de 1920. Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

Table with 5 columns: Existente el día 1.º del actual, Salidos por curación, Salidos por fallecimiento, Ingresos en la quincena, Existente en el día 1.º del actual. Rows include Hospital de Soria, Id. del Burgo, Id. de Agreda.

Table with 4 columns: Total, Bajas, Expositos, Acogidos. Rows include Hospital de Soria, Hospital del Burgo.

Soria 10 de Diciembre de 1920.—El Vicepresidente accidental, P. de San Martín.

Suministros hechos á las fuernas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Descripción, Pesetas etc. Items include Ración de pan de 700 gramos, Id. de cebada de 4 kilogramos, Id. de paja de 6 id., Litro de aceite, Id. de petróleo, Kilogramo de carbón, Id. de leña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Diciembre de 1920.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el día veintisiete de Enero próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de la villa de Deza, la venta en pública y tercera subasta, sin tipo fijo, de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Pedro Alcalde Sanchez, vecino de dicha villa, en causa contra él seguida sobre robo; previniéndose que para tomar parte en ella deberán presentar los licitadores su cédula personal; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á calidad de poder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.—Término de Deza.

Una finca en el barranco Seron, de cabida dos cuartas, lindante al Norte y Sur Pedro Alcalde; Este, Andrés Esteras, y Oeste, barranco, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Zayuela, de dos yugadas, lindante al Norte yermo; Este, camino; Sur, Pedro Gonzalez, y Oeste, Francisco Gonzalez, en 75 pesetas.

Otra en la Cañada, de dos cuartas; linda Norte y Oeste Miguel Gonzalez; Este, Pedro Marco, y Sur, Antonio Gonzalez, en 40 pesetas.

Otra en Valde las Mangas, de una yugada; linda Norte cerro; Este, Isidro Esteban; Sur, yermo, y Oeste, barranco, en 50 pesetas.

Otra en la Humbría del Gredal, de una yugada; linda Norte yermo, y Este, Cándido Lafuente, en 25 pesetas.

Una viña en los Romerales, de una yugada; linda Norte y Oeste María Esteban; Sur, Manuel Martínez, y Oeste, Pascual Aguado, en 80 pesetas.

Una parte de monte en las Hoyas; linda Norte Pedro Martínez; Este, Domingo Alcazar; Sur, Román Martínez, y Oeste, Saturnino Lafuente, en 175 pesetas.

Dado en Soria á veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón. El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI.

D. Julio de Insausti y García Puente, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el Actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de hurto contra Tiburcio Aubrón Lopez, de diecisiete años, natural y vecino de Villaseca de Henares (Guadalajara), en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquel se persone en la sala audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á percibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Medinaceli dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinte.—Julio Insausti.—El Secretario, Atanasio Molinero.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1920.—Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with columns for Población, Número de hechos, and various demographic statistics like Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, etc.

Causas de las defunciones.

Table listing causes of death such as Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Fiebre intermitente, etc., with corresponding numbers.

Table titled CAUSAS showing the number of deaths from various causes like la mujer, Septicemia puerperal, etc., with a total of 19.

Soria 21 de Octubre de 1920.—El Jefe de Estadística accidental, Marcelo Artón.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1921, que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

- Relación que se cita: Casarajes.—Escuela pública; Radona.—Idem; Espejón.—Idem; Tajueco.—Idem; Villarijo.—Idem; La Vega y Jeria.—Idem; La Poveda de Soria.—Idem; Serón de Najima.—Idem; Valvedillo.—Idem; Berzosa.—Idem; Cabreriza.—Idem; Tardesillas.—Idem; Caracena.—Idem; Almajano.—Idem; Barriomartin.—Idem; Tejado.—Idem; Nafria la Llana.—Idem; Almarail.—Idem; Bratún.—Idem; Quintanilla de Tres Barrios.—Idem; Velilla de Medina.—Idem; Pinilla del Omo.—Idem; Velilla de los Ajos.—Idem; Muriel Viejo.—Idem; Las Fraguas.—Idem; Castejón.—Idem; Paones.—Idem; Coscurita.—Idem; Gormaz.—Idem; Hoz de Arriba.—Idem; Sauquillo de Paredes.—Idem

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Clemente Romero y otros, vecinos de Alcubilla del Marqués, acotan para todos los efectos, incluso los de caza, un monte situado en término de Alcubilla del Marqués, que forma coto redondo denominado Cañarreras, de cabida 100 hectáreas y 20 áreas, linda por el Este monte tallar de Osmá y baldío; Sur y Oeste, labores de Valdecerral y Valfrío; y Norte, Cañada Real. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.